

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-CP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-CP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC-CP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC-CP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 íbidem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 0069, de fecha 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

Que, la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 14 de julio de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-CELSUR-083-21**, para la “SUR ADQUISICIÓN DE REPUESTOS DE BOMBAS CENTRÍFUGAS DEL SISTEMA DE AGUA DE ENFRIAMIENTO PARA LA CENTRAL SOPLADOR”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

%;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ATAGESA, TALLER GENERAL S.A.**, con RUC No. **0991324488001**, representado legalmente por el señor **VENEGAS QUIÑÓNEZ CARLOS ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0903543122**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 46.92 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de 20 de agosto de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2021, el proveedor **ATAGESA, TALLER GENERAL S.A.**, anexa oficio S/N de misma fecha, como respuesta a la notificación remitida, adjuntando: Copia de Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, Copia de Certificado de cumplimiento tributario, Copia de Nombramiento del Gerente, Copia de Comprobante de pago del predio a nombre de ATAGESA, Copia del RUP de ATAGESA, Copia de Facturas de herramientas y equipos, Copia de Documento de representación comercial otorgada por WILO, Copia de Facturas de servicios de medición de caudal, Copia de Factura de suministro de bombas a Interagua, Copia de Mecanizado del IEISS, Copia de Cotización a WILO, Copia de Convenio entre ATAGESA y MICABAL S.A., Copia de Presupuesto de MICABAL S.A., Copia de Facturas de Servicios Básicos;

Que, con fecha 02 de septiembre de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2021-010-JC, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-1158-O, de 06 de septiembre de 2021, enviado a través correo electrónico de la misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio No. GG-1709-21, de 17 de septiembre de 2021, recibido a través de correo electrónico de la misma fecha, el proveedor **ATAGESA, TALLER GENERAL S.A.**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-GYE-2021-010-JC, adjuntando: Anexo Imágenes Referenciales y Dimensiones, Propuesta técnica comercial WILO;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 22 de septiembre de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2021-010-JC, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. RESULTADOS FINALES.

1.- Respecto de lo señalado por el oferente en su descargo, sobre que el presente procedimiento requiere de bienes y servicios en igual proporción (50% cada uno), es importante aclarar lo siguiente:

- Revisados el pliego y sus especificaciones técnicas, queda claro que el objeto de la presente compra es únicamente la **ADQUISICIÓN DE BIENES**, **en ningún momento la entidad ha requerido la entrega de algún tipo de servicio**; son siete (7) los ítems solicitados: bombas centrífugas, impulsores, bastidores, acoples H200, acoples H180, elastómeros H200 y elastómeros H180. Por esta razón, la contratante escogió de manera correcta un código CPC de BIENES y un tipo de compra también de BIENES, para la publicación del procedimiento en el SOCE.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

[...] - Los servicios a los que se refiere el oferente que realizaría, son: entrega de los bienes, ensamble de las partes adquiridas a los fabricantes, pruebas de funcionamiento, corrección -de ser necesario- de los diámetros exteriores a los ejes de bombas y bastidores que serán suministrados. Es decir, no son servicios que hayan sido solicitados explícitamente por la entidad, sino que son actividades que cualquier proveedor que resulte adjudicado, deberá ejecutar para cumplir con una entrega satisfactoria de los bienes ofertados.

- Adicionalmente, revisada la tabla de valores remitida por el proveedor en su descargo, se observa que, la suma de los servicios que ejecutaría es apenas de \$4140,00, o sea representa un costo mínimo en comparación del monto de su oferta económica (\$47100,00); ratificándose así el análisis que consta en los párrafos anteriores.

2.- Es importante reiterar que, el objeto de esta contratación es la adquisición exclusiva de BIENES, por lo tanto, la declaración de PRODUCTOR debió realizarse en función de la **fabricación** de la totalidad o de una parte de dichos ítems.

Al respecto, en su descargo el proveedor manifiesta que; "(...) *Creemos pertinente indicar que en este proceso en particular no se debe de emitir un veredicto únicamente observando la parte de 'FABRICANTE' sino que debe ser analizado todo el proceso de Valor Agregado que ATAGESA S.A...*".

Para el efecto, se reitera que cuando el proveedor contesta NO a la primera pregunta existente en el formulario 1.11, el módulo facilitador presenta el siguiente cuadro de advertencia: "*Estimado usuario, usted ha declarado ser productor y/o fabricante de todos o parte de los productos de su oferta, por lo cual su declaración está sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura de estos productos.*"

[...] Como se puede apreciar, dicho mensaje advierte claramente a los proveedores que al responder NO, **DECLARA SER PRODUCTOR Y/O FABRICANTE DE TODOS O PARTE DE LOS PRODUCTOS DE SU OFERTA.**

3.- Por otro lado, el proveedor manifiesta en sus descargos que: "*También deseo mencionar que ATAGESA S.A. al poseer una representación de la marca WILLO, podemos dar un Valor Agregado (se entiende por valor agregado aquella característica o servicio extra con el que cuenta un producto. El valor agregado permite dar un mayor valor comercial a un bien; generalmente mediante un elemento clave de diferenciación respecto a los competidores) a diferencia de un comercializador, revendedor, intermediario, que no puede brindar este valor agregado.*"

Al efecto, se insiste en que, el realizar los servicios complementarios de pruebas de equipos, corrección de medidas de los diámetros, etc., no le pueden conferir de ninguna manera la condición de PRODUCTOR NACIONAL DE BOMBAS CENTRÍFUGAS O DE SUS REPUESTOS, tal como declaró en su propuesta. Además, los servicios de corrección de las medidas ni siquiera son realizados por el oferente, sino por la empresa ELECTRO INDUSTRIAL MICABAL S.A, tal como lo indica el propio proveedor en su respuesta: "*En caso de detectarse diámetros exteriores de ejes o diámetros interiores de partes y piezas fuera de norma, se deberá realizar en los talleres de ELECTRO INDUSTRIAL MICABAL S.A., las respectivas correcciones mecánicas ya sea con termo-rociado/encamisado y respectivo proceso de torneado*".

En este contexto, se pudo evidenciar que el oferente no realiza ningún tipo de proceso productivo para esta compra, en donde exista una transformación sustancial de materia prima para la obtención de alguno de los productos solicitados, únicamente adecúa y ensambla sus componentes adquiridos al fabricante en el exterior; siendo así, ha inobservado lo establecido en la 'METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS...', que señala:

"[...] Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (no intermediario), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante."

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

4.- También se verificó las actividades registradas en su RUP, mismas que no reflejan procesos de fabricación de los bienes requeridos en esta contratación; lo cual constituye un insumo adicional, para concluir que existe un error en la declaración presentada por el oferente.

[...] 5.- Finalmente, el proveedor solicita que se tome como atenuante el hecho de que su error fue de buena fe; al respecto hay que señalar que, el SERCOP no puede determinar la intencionalidad de lo actuado por los oferentes, lo que nos corresponde es vigilar que los proveedores cumplan con lo establecido en la normativa vigente, para que las preferencias por producción nacional lleguen efectivamente a quienes reúnen las condiciones para ser catalogados como fabricantes. La presente inobservancia a la ley cometida por la empresa ATAGESA, está tipificada como una **infracción** en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); por lo que corresponde aplicar las sanciones establecidas para el efecto:

"Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional."

Se debe indicar que, la sanción que se imponga, se establecerá de acuerdo a lo señalado en el numeral 8.5.1 de la "METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS..."...

[...] 5. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ATAGESA TALLER GENERAL S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se trata de un PRODUCTOR NACIONAL de ninguno de los bienes solicitados en esta compra

6. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, no corresponde aplicar ninguna sanción al representante legal de la empresa, toda vez que la fecha de presentación de su oferta (28 de julio de 2021), es anterior a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, misma que en su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, señala en lo pertinente: "*Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.*"

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución NoRE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-GYE-2021-010-JC, realizada por el SERCOP a la empresa **ATAGESA, TALLER GENERAL S.A.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al proveedor **ATAGESA, TALLER GENERAL S.A.**, con RUC No. **0991324488001**, representado legalmente por el señor **VENEGAS QUIÑÓNEZ CARLOS ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0903543122**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución NoRE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **ATAGESA, TALLER GENERAL S.A.**, con RUC No. **0991324488001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ATAGESA, TALLER GENERAL S.A.**, y a la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **ATAGESA, TALLER GENERAL S.A.**, y a la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-GYE-2021-010-JC.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- 1 justificativo_de_inicio
- 2 correo_de_verificación_notificación
- 3.1 descargo 1 mail 1
- 3.1.1 proceso_atagesa.pdf
- 3.2 descargo 1 mail 2
- 4.1 informe_preliminar_vae-gye-2021-010-jc
- 4.2 sercop-dcpn-2021-1158-o-signed
- 4.3 correo_notificación_informe_preliminar
- 5.1 descargo 2 mail 1.pdf
- 5.1.1 vae atagesa oficio_no_gg-1709-21-signed.pdf
- 5.2 descargo 2 mail 2.pdf
- informe_final_caso_vae-gye-2021-010-jc-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo

Señor Economista
Robin Giovanni González Echeverría
Director de Control de Producción Nacional

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Especialista de Control para la Producción Nacional

Señor Ingeniero
John Esteban Cevallos Chacón
Analista de Supervisión de Procedimientos Zonal



Servicio Nacional de
Contratación Pública

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0095-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2021

jc/wa/rg/mj